



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación:	2017-00467
Demandante:	COMDISOL
Demandado:	VICTOR YESID RAMIREZ RUIZ Y OTRO

En atención a la solicitud efectuada por los apoderados judiciales de los extremos de la litis, y como quiera que aún falta la recepción de un testimonio, el Despacho con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30pm), del día 17 de febrero de 2022**, para continuar con la audiencia programada, escuchar el testimonio, alegatos y posible fallo.

Requíerese al apoderado judicial de la parte demandada para que sirva hacer comparecer al testigo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación:	2018-0439
Demandante:	CARLOS ERNESTO CELIS RAMÍREZ
Demandado:	ALFREDO AREVALO CAMPOS Y OTROS

Vencido el traslado de la contestación de la demanda principal y la de reconvenición, frente a la cual se pronunciaron las partes, de conformidad con artículo 372 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las dos de la tarde (02:00 pm), del día 24 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

De otra parte, observa el despacho que la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL no ha dado respuesta al oficio No. 1193, se ordena requerir a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Librese los oficios del caso adjuntando copia del No. 1193.

Adviértase a la citada entidad que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Vencido el termino concedido, y de no obtener respuesta alguna ingrese el proceso al despacho para imponer la sanción del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00500
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	JESÚS DAVID SARMIETO BOLIVAR

El demandado en escrito de fecha 09 de diciembre de 2021 manifiesta que se encuentra a paz y salvo en la obligación base de ejecución, para tal efecto allega relación del pago efectuado, así mismo, se observa la aceptación a la oferta de pago realizada por el demandado a la entidad demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a disponer lo que corresponda se requiere a la parte demandante por medio de su apoderada judicial para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto, confirme la manifestación efectuada por la parte ejecutada ya que se encuentra pendiente de comisionar al Inspector de Tránsito de Villavicencio para la práctica del secuestro del vehículo automotor objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicación:	2019-00137
Demandante:	CHEVYPLAN S.A.
Demandado:	EDUARD ANTONIO PEÑA

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que el curador ad litem designado manifestó que aceptaba el cargo, para lo cual se le remitió copia del expediente el día 22 de junio de 2021 sin que hasta el momento haya devuelto el acta de posesión debidamente diligenciada, es del caso requerir al abogado designado DIDIER FABIAN BERDUGO, no sin antes advertirle que debe informar los motivos por los cuales no tomó posesión del cargo, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

De igual manera se requerirá para que en el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación de contestación a la demanda, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al abogado **DIDIER FABIAN BERDUGO**, designado en el cargo de *curador ad litem*, para que en el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación de contestación a la demanda, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado designado DIDIER FABIAN BERDUGO, no sin antes advertirle que debe informar los motivos por los cuales no tomó posesión del cargo, so pena de incurrir en las sanciones del caso.

TERCERO: En atención a la solicitud de inmovilización del vehículo efectuada por el apoderado judicial de la entidad demandante en escrito que antecede y como quiera que en el paginario reposa certificado de tradición del automotor de placas INW-993, de propiedad del demandado el cual se encuentra debidamente inscrito, se ordenará su inmovilización.

Para tal efecto oficiése a la Policía Nacional – SIJIN, para que sirva inmovilizar el aludido automotor, para que sea disposición de este Despacho y proceder al secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-00252
Demandante:	VIRGELINA CRUZ APRAEZ
Demandado:	HEREDEROS DE LUIS FELIPE TELLEZ QEPD Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por el auxiliar de la Justicia por el termino de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto. Por Secretaría oficiase al auxiliar de la Justicia para efectos de la asistencia a la citada audiencia.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **02 de marzo de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recibir el testimonio decretado de oficio en audiencia de fecha 30 de septiembre de 2021, y demás contempladas.

La parte efectuará el trámite necesario para la comparecencia del testigo OTONIEL CRUZ APRAEZ.

De otra parte, revisado el expediente se observa que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC, no ha dado respuesta la oficio No. 0567 de fecha 04 de septiembre de 2020, mediante el cual se remitió copia de los planos topográficos visto a folio 59 y 60, para efectos de emitir pronunciamiento respecto de la demanda de pertenencia, razón por la cual, se ordena requerir a la citada entidad para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifieste lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Librese los oficios del cado adjuntando copia de los oficios No. 536; 567, del oficio visto a folio 30 proveniente del IGAC y de los planos señalados.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

Vencido el termino concedido, y de no obtener respuesta alguna ingrese el proceso al despacho para imponer la sanción del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2019-00338
Demandante:	RUTH NATALY SOLER AMAYA
Demandado:	ALEX ALMANSA LLAMAS

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, en este caso indexación por cuanto no solicitaron intereses, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$48.951.469**, a 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUISEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA RUIZ NAIZA

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede solicita se decrete la suspensión del proceso manifestando que en el Juzgado Promiscuo de Monterrey se impetró demanda de divorcio cuyo radicado es 851623184001-2021-00122-00, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso hasta tanto no sea resuelto el proceso de divorcio y por consiguiente la liquidación de la sociedad conyugal.

Al respecto, los artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° señalan que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.

La figura de prejudicialidad se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto con incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Para que sea procedente la suspensión del proceso por prejudicialidad, es necesario que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso con el que se guarda íntima relación no haya concluido, pues no tendría sentido suspender el proceso cuando en el otro ya se profirió sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada.

Revisado el expediente, observa el despacho que el presente asunto se encuentra señalada fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, recibir testimonios y demás etapas contempladas, por tal razón, y como quiera que no cumple los requisitos establecidos para decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad, es juzgado no accederá a la petición de suspensión consagrada en el artículo 161 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se señaló el 20 de enero de la presente anualidad (2022), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., previo a continuar con el trámite de la audiencia, se dispone oficiar al Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación, informe la etapa en que se encuentra el proceso de Divorcio radicado bajo el No. 2021-00122. Librese el oficio pertinente.

Señálese la hora de las **ocho de la mañana (8:00am)**, del día **03 de febrero de 2022**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., recibir los testimonios decretados y demás contempladas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00654
Demandante:	JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS
Demandado:	JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA Y OTRO

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución de la referencia, o si por el contrario prosperan las excepciones propuestas por el *curador ad litem* de los ejecutados JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., en el cual no se encuentran pruebas por practicar.

II. ANTECEDENTES:

1º. Mediante apoderado judicial JOSÉ SEVERO LÓPEZ VANEGAS, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA y JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO.

2º. En providencia de fecha 15 de octubre de 2019, (fl.5), libró orden de pago, en contra de JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA y JUAN DE JESÚS ARIAS BUITRAGO.

3º. Notificado el demandado por medio de *curador ad litem* de JAIME AGUSTÍN MARTÍNEZ GARCÍA dentro del término de traslado dio contestación a la misma y propuso como medio exceptivo el de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", en auto de 28 de septiembre de 2021, se corrió traslado a las excepciones propuestas, sin que la parte demandante haya realizado pronunciamiento al respecto.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 278 del Código General del Proceso (CGP) señala que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho advierte que no se encuentran pruebas por decretar ya que las parte no solicitaron medio probatorio alguno, razón por la cual es de advertir la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, y como quiera que proferir sentencia, en el presente caso anticipada que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Por lo anterior, la pretensión extintiva se da por no haberla ejercido en un tiempo determinado, en tanto, la caducidad de la acción impide la posibilidad de acudir ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos, pues el devenir del tiempo le impide acceder a los mismos por lo que es claro que extingue definitivamente el derecho y también tiene la vocación de impedir que se logre su declaratoria oficiosa por la no presentación oportuna de la petición necesaria para su reconocimiento, sin que sea posible su renuncia o suspensión como ocurre con la prescripción,

La caducidad conforme lo dispone el artículo 787 del Código de Comercio, para que opere la caducidad cuando no se presenta el título a tiempo para su aceptación o su pago y no haber levantado el protesto. Así las cosas, la caducidad opera en torno a los derechos subjetivos cambiarios, mientras que la prescripción se da conforme a la pretensión cambiaria, o más concretamente cuando dicha pretensión material se convierte en pretensión procesal por ejercicio del derecho de acción de los títulos valores.

Ahora bien, revisado el título valor base de ejecución observa el despacho que en el mismo se estableció que la suma en él incorporada se cancelaría el 29 de agosto de 2017, incurriendo en mora desde la fecha de exigibilidad del capital.

Conforme lo dispone el artículo 789 del C.CO, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, esto quiere decir que para el caso en concreto la acción prescribiría el 29 de agosto de 2020.

Ahora bien, el artículo 94 del C.G.P., refiere que la presentación de la demanda interrumpe el término de la prescripción siempre que el auto de mandamiento de pago se notifique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandado.

Es así que la presentación de la demanda tiene la capacidad de interrumpir la prescripción de las acciones, pero para que tenga eficacia es necesario en los procesos ejecutivos que el mandamiento de pago se notifique a la parte demandada dentro del año siguiente en que se surtió la notificación del mandamiento de pago, caso contrario será la fecha de notificación la que se tendrá en cuenta para contar el término de prescripción.

En el caso de estudio el auto que libró mandamiento de pago data de 15 de octubre de 2019, notificado en estado No.42 el 16 del mismo mes y año, la notificación del demandado se realizó el 20 de mayo de 2021 por medio de curador ad litem, es decir, una vez vencido el término señalado en el artículo 94 del C.G.P., para la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, de tal forma que es claro, que debe tenerse en cuenta la fecha de notificación del demandado para contar el término de prescripción.

Si bien es cierto, el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado al demandado dentro del plazo establecido para que opere la interrupción de la prescripción conforme lo dispone el artículo 94 tantas veces señalado, también lo es que el título valor base de ejecución no se encontraba prescrito, pues la acción cambiaria directa vencía el 29 de agosto de 2020, por lo que es claro que la notificación del demandado realizada el 04 de agosto de 2020, interrumpió el término prescriptivo; razón por la cual, este medio de defensa no está llamado a prosperar.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$120.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J. Por secretaria liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

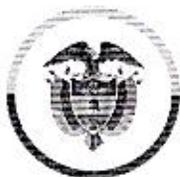


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00705
Demandante:	JOSÉ E. PUYO VALENZUELA
Demandado:	JAIRO BOHÓRQUEZ

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por JOSÉ E. PUYO VALENZUELA, en contra de JAIRO BOHÓRQUEZ.

ANTECEDENTES

JOSÉ E. PUYO VALENZUELA, a través de apoderado formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de JAIRO BOHÓRQUEZ.

Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado en escrito fecha 03 de agosto de 2021, dio contestación de la demanda, sin embargo por tratarse de un proceso de menor cuantía, el mismo debe actuar por medio de apoderado judicial, razón por la cual, en auto del 28 de septiembre de 2021, se inadmitió la contestación de la demanda concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandada para que subsanara las falencias advertidas, sin embargo, dentro del término concedido el demandado guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	CLAUDIA GALVIS TOVAR

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, en este caso indexación por cuanto no solicitaron intereses, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$64.040.252.50**, a 20 de octubre de 2020.

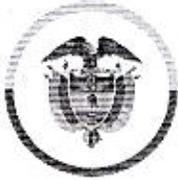
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado:	BLANCA YOLANDA POVEDA

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandados NELLY ROCIO POVEDA CALDERON, BLANCA YANISE POVEDA CALDERON, NELLY POVEDA CALDERON, JHON JAIRO POVEDA CALDERON y DANIEL POVEDA CALDERON, dentro del término de traslado dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas, el Juzgado,

RESUELVE:

De las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de los demandados NELLY ROCIO POVEDA CALDERON, BLANCA YANISE POVEDA CALDERON, NELLY POVEDA CALDERON, JHON JAIRO POVEDA CALDERON y DANIEL POVEDA CALDERON, por Secretaría CÒRRASE traslado por el termino de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (ART. 101 núm. 1º *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2019-00723
Demandante:	ESTANISLAO POVEDA RODRÍGUEZ Y OTRO
Demandado:	BLANCA YOLANDA POVEDA

Teniendo en cuenta que la demandada BLANCA YOLANDA POVEDA CALDERÓN, se notificó personalmente de la demanda sin que dentro del término concedido diera respuesta a la demanda, es de caso tener por NO contestada la misma.

De otra parte, se correrá traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado judicial de los demandados NELLY ROCIO POVEDA CALDERON, BLANCA YANISE POVEDA CALDERON, NELLY POVEDA CALDERON, JHON JAIRO POVEDA CALDERON y DANIEL POVEDA CALDERON a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de BLANCA YOLANDA POVEDA CALDERÓN.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por NELLY ROCIO POVEDA CALDERON, BLANCA YANISE POVEDA CALDERON, NELLY POVEDA CALDERON, JHON JAIRO POVEDA CALDERON y DANIEL POVEDA CALDERON, CÓRRASE **TRASLADO** por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P. (ART. 370 *Ibidem*).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00751
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MARÍA ANTONIA BARACALDO

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, en este caso indexación por cuanto no solicitaron intereses, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$149.424.723.01**, a 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MATILDE MENDOZA RUIZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto informe el trámite impartido al despacho comisorio No. 15, dirigido al señor Inspector de Transito de Yopal, para efectos de la diligencia de secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo de placas HXP221.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MATILDE MENDOZA RUIZ.
Demandado:	JUAN CARLOS DÍAZ BELTRÁN

La demandante en escrito de fecha 14 de octubre de 2021, manifiesta que revoca el poder otorgado al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES.

Al respecto, el artículo 76 del C.G.P., señala:

"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda..."

Teniendo en cuenta la norma en comento, y como quiera que lo solicitado por la demandante es procedente, se acepta la revocatoria del poder que efectúa la demandante ALIETH MATILDE MENDOZA RUIZ, al abogado EDGAR IVAN CORREA REYES.

EXHORTAR a la demandante para que designe un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2019-00765
Demandante:	CRISTIAN ANDRES CASTILLO LEÓN
Demandado:	LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ

I. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar si es procedente decretar la terminación del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

CRISTIAN ANDRÉS CASTILLO LEÓN y LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ, presentaron solicitud de matrimonio.

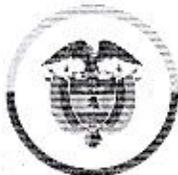
En atención a los hechos ocurridos el día 13 de enero del año 2020, concernientes a la calamidad ocurrida en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva por cuenta de actos vandálicos que provocó el incendio de este despacho judicial, y encontrándose el presente proceso en estado de destrucción total, se señaló el día 26 de agosto de 2020, 14 de octubre de 2021, para llevar a cabo audiencia virtual de reconstrucción, la que no se realizó por cuanto los extremos de la Litis a pesar de haber sido notificados por estado y ser enviado el link para la asistencia a la misma mediante el respectivo aplicativo, no se hicieron presentes a la aludida audiencia de reconstrucción.

Al respecto el numeral 4° del artículo 126 del C.G.P., señala:

"... 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo..."

Teniendo en cuenta la norma del caso, y como quiera que los extremos de la Litis no prestaron la colaboración para la realización de la audiencia de reconstrucción del presente proceso, y quienes dentro del término concedido para justificar la inasistencia guardaron silencio, y como quiera que la pérdida impide la continuación del mismo, no queda otra medida que decretar el archivo de la solicitud, quedando a salvo el derecho que tengan a promoverlo de nuevo.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00789
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	CARLOS PUENTES MURILLO

En auto de fecha 28 de septiembre de 2021, este despacho judicial decretó las pruebas solicitadas por los extremos de la Litis, entre ellas la inspección judicial al bien objeto de litigio.

Como quiera que la aludida diligencia no se llevó a cabo, es del caso continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto, para tal efecto se señala la hora de las **ocho de la mañana (8:00 am)**, del día **28 de enero de 2022**, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto de pertenencia.

Las partes deben estar presentes el día y hora señalado en el Despacho para dar inicio a la diligencia.

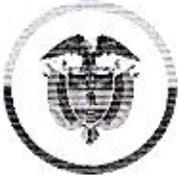
Comuníquese tal determinación al auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00040
Demandante:	ELKIN ALMONACID HERRERA
Demandado:	SANDRA PATRICIA ESCOBAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ELKIN ALMONACID HERRERA en contra de SANDRA PATRICIA ESCOBAR, conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por ELKIN ALMONACID HERRERA, endosatario en propiedad, en contra de SANDRA PATRICIA ESCOBAR, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00081
Demandante:	JOSÉ HILMER CASTAÑEDA
Demandado:	JORGE ELIECER OVALLE

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por JOSÉ HILMER CASTAÑEDA, en contra de JORGE ELIECER OVALLE.

ANTECEDENTES

JOSÉ HILMER CASTAÑEDA a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JORGE ELIECER OVALLE.

Mediante providencia de fecha 07 de julio de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

El demandado el 14 de octubre de 2021, se presentó personalmente en la secretaría del despacho y se notificó de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JORGE ELIECER OVALLE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00286
Demandante:	SOPHIA MURILLO
Demandado:	CARMEN ROSA ÁVILA

Teniendo en cuenta que la demandada dentro del término concedido dio respuesta a la demanda, es de caso tener por contestada la misma.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término señalado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., propuso excepciones de mérito, es del caso correr traslado de los medios exceptivos a la parte demandante.

De igual manera, como quiera que presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se dispondrá correr el respectivo traslado a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CARMEN ROSA ÁVILA AMAYA.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el demandado David domingo Gómez calderón **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO. Del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por secretaria córrase traslado del mismo a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, frente a la cual la parte demandante recorrió el traslado. De conformidad con el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P; por tal razón se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.

- Copia de Registro Civil de Nacimiento de JULIANA SALGADO PÉREZ
- Acta de conciliación de fecha 19 de agosto de 2019.
- Acta de juramento suscrita por la demandante respecto de la cuota de alimentos y vestuario.
- Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble F.M.I. No. 470-139867.
- Certificado de Cámara de Comercio "Rolly auto", de propiedad del demandado.

2. PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES.

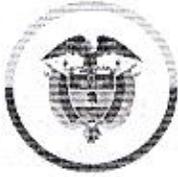
- téngase en cuenta las documentales aportadas por la parte demandada y de las cuales señala en los numerales 1 al 16 visto a folio 39 y 39vto.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Se decreta el interrogatorio de la demandante UBITER JOHANA PÉREZ CARO, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 03 de marzo de 2022, a la hora de las dos de la tarde (2:00pm)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2020-00334
Demandante:	UBITER JOHANA PÉREZ
Demandado:	JOSÉ MAURICIO SALGADO BELTRÁN

REQUIÉRASE a la señora Inspectora de Policía de Villanueva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación sirva allegar con destino al presente asunto copia del acta de la diligencia de secuestro objeto de comisión. (Despacho comisorio No. 04).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00344
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FREDY JOHANY PAEZ GATIVA

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de FREDY JOHANY PAEZ GATIVA.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de FREDY JOHANY PAEZ GATIVA.

Mediante providencia de fecha 15 de septiembre de 2020, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

La apoderada judicial de la parte demandante notificó a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para lo cual allega al expediente copia de la certificación expedida por la empresa de correo autorizado que da cuenta que la del artículo 292 del C.G.P., fue remitida a la dirección aportada en la demanda la que fue recibida a satisfacción el 28 de septiembre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda.

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00537
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HERNANDO GARCIA LOPEZ Y OTRA

Teniendo en cuenta de que la notificación por aviso remitida al demandado HERNANDO GARCIA LOPEZ, fue recibida el 02 de octubre de 2021, sin que dentro del término de traslado haya dado respuesta a la demanda, es del caso tener por no contestada la misma, y se tendrá notificado por aviso.

De otra parte, como quiera que la notificación personal dirigida a la demandada CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, fue recibida satisfactoriamente, es del caso requerir a la parte demandante para que sea notificada conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. TÉNGASE POR NO contestada la demanda por parte de HERNANDO GARCIA LOPEZ.

SEGUNDO. TENER notificado por aviso al demandado HERNANDO GARCIA LOPEZ, del auto de fecha 01 de junio de 2021, mediante el cual libró mandamiento de pago.

REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite pertinente para notificar a la demandada CLAUDIA ESPERANZA MORENO PINEDA, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria

A.M



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-0191
Demandante:	DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JIMI CHARA - FORTIPALMA S.A.S.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito, en este caso indexación por cuanto no solicitaron intereses, transcurrió sin objeción alguna; por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación en la suma de **\$40.374.095**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00420
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado:	JOSÉ RICARDO PERILLA VELÁSQUEZ

Teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 15 de diciembre de 2021, no se llevó a cabo, es del caso señalar la **hora de las dos de la tarde (2:00pm), del día 02 de marzo de 2022**, para realizar la diligencia de entrega del vehículo automotor de placas KES-745, marca Chevrolet SAIL, modelo 2015, al acreedor de la garantía mobiliaria, BANCO FINANDINA S.A, objeto de la comisión.

Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	2021-00550
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	RAPUL CABRERA BARRETO

Teniendo en cuenta que la prueba extra proceso programada para el 09 de diciembre de 2021, no se llevó a cabo, se **SEÑALA** la hora de las **ocho de la mañana (8:0am)**, del día **09 de marzo de 2022**, para recibir interrogatorio de parte del señor RAÚL CABRERA BARRETO, diligencia que se celebrara en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento conforme lo dispone el Art. 202 ibíd. Con la advertencia que el apoderado judicial se reserva el derecho de hacerlo en forma verbal el día de la audiencia.

La parte interesada debe efectuar el tramite tendiente a notificar al citado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00607
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS
Demandado:	GILDARDO SANCHEZ BACCA

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda de resolución de contrato, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por CARLOS JULIO BARRETO, JOSÉ MARCELINO MORA RAMÍREZ Y JOSÉ WILSON MARTÍNEZ MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por CARLOS JULIO BARRETO, JOSÉ MARCELINO MORA RAMÍREZ Y JOSÉ WILSON MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra de GILDARDO SÁNCHEZ BACCA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO: Imprimasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL**, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00624
Demandante:	JESUS VELASCO
Demandado:	DAVID JIMENEZ CALDERON

Revisada la presente demanda incoada por JESUS VELASCO, mediante apoderado judicial en contra de DAVID JIMENEZ CALDERON, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de conciliación), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de JESÚS VELASCO, en contra de DAVID JIMÉNEZ CALDERON, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$14.477.000), correspondiente al capital representado en el Acta de Conciliación No. 143-2021 de fecha 20 de abril del año 2021, suma de las cuotas.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 5 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado CLAUDIA ADRIANA COLORADO PEDRAZA, identificada con T.P. No. 309039 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00628
Demandante:	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	OLGA YAMILE HERNANDEZ NIAMPIRA

Revisada la presente demanda incoada por BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., mediante apoderado judicial en contra de OLGA YAMILE HERNANDEZ NIAMPIRA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagare No. 407410074034 - 5855914354), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de menor cuantía cuantía a favor de BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A., en contra de OLGA YAMILE HERNANDEZ NIAMPIRA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$66.599.131.68; por el valor del capital de la obligación No. 407410074034 contenida dentro del título pagare No. 407410074034.
 - 1.1. Por la cantidad de \$17.753.978.66; por concepto de intereses corrientes (plazos) causados y no pagados, comprendidos desde el día 07 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021.
 - 1.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de junio de 2021, fecha en la que inicio la mora y hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$27.603.171.84; por el valor del capital de la obligación No. 5855914354 contenida dentro del título pagare No. 5855914354.
 - 2.1. Por la cantidad de \$8.221.841.44; por concepto de intereses corrientes (plazos) causados y no pagados, comprendidos desde el día 07 de diciembre de 2020 hasta el día 08 de junio de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 09 de junio de 2021, fecha en la que inicio la mora y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS
Radicación:	2021-00630
Demandante:	DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS
Demandado:	HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda de resolución de contrato, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS, interpuesta por DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS, a través de apoderado judicial, en contra HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS que formula DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS, en contra HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

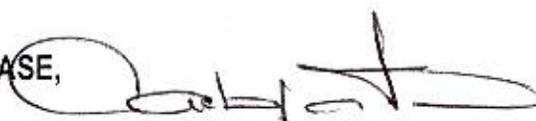
SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. FIJAR como cuota DE alimentos provisional la suma de \$300.000 mensuales, a favor de los niños PAULA YOANA VEGA CASTELLANOS y HEYLER SAMUEL VEGA CASTELLANOS, los cuales deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado dentro de los primeros cinco días de cada mes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00640
Demandante:	NOE MENDOZA DUCUARA
Demandado:	WIL FERNANDO JOVEL HORTA Y YENNY DISNEY FERNANDEZ MARTINEZ

CONSIDERANDO

Subsanada en debida forma la presente demanda de resolución de contrato, observa el despacho que está acorde con los arts. 82 a 84, 89, 368 del Código General del Proceso, de ello se concluyen que es viable, admitir la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por NOE MENDOZA DUCUARA, a través de apoderado judicial, en contra WIL FERNANDO JOVEL HORTA Y YENNY DISNEY FERNANDEZ MARTINEZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL SUMARIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, interpuesta por NOE MENDOZA DUCUARA, en contra WIL FERNANDO JOVEL HORTA Y YENNY DISNEY FERNANDEZ MARTINEZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el art. 290 al 293 del C. G. del P., Decreto 806 de 2020, y **CÓRRASELE** traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10) días para su pronunciamiento.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite de un **PROCESO VERBAL SUMARIO**, previsto en el Título II, Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada LESLLYE TATRIEF PINZON CORONADO, identificada con T.P. No. 281.767 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00643
Demandante:	AECSA S.A.
Demandado:	ROBINSON ELIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que en proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA incoada por AECSA S.A., en contra de ROBINSON ELIAS IBAÑEZ RODRIGUEZ, con el radicado 2021-00643.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2021-00663
Demandante:	EUDORO MORERA GUTIERREZ
Demandado:	ANCIZAR GUZMAN RENGIFO

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso Ejecutivo de menor cuantía, que formuló EUDORO MORERA GUTIERREZ, en contra de ANCIZAR GUZMAN RENGIFO, por la letra del 22 de septiembre de 2021 observa el Despacho las siguientes falencias:

En los anexos no se evidencia el poder debidamente proferido por el demandante, el cual deberá estar acorde a los requisitos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso ejecutivo de menor cuantía, presentó EUDORO MORERA GUTIERREZ, en contra de ANCIZAR GUZMAN RENGIFO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00671
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de RICARDO VILLAMIL ALBORNOZ, por las siguientes sumas:

1. QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$514.369), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481850005542954.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.807.364), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100007776.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de septiembre de 2021, hasta el 29 de octubre de 2021.

-Por la suma de MIL QUINIENTO DOCE PESOS (\$1.512), por concepto de interés moratorio del 30 de octubre de 2021, al 17 de noviembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicación:	2021-00684
Demandante:	FREDY ALEXANDER HERRERA PATIÑO
Demandado:	N.N.A: S.I.H.B.

CONSIDERACIONES:

Al verificar el examen preliminar tendiente a la admisión del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA, que formuló FREDY ALEXANDER HERRERA PATIÑO, efectivamente este despacho es competente para conocer de este proceso, sin embargo, observa el Despacho las siguientes falencias:

- En los anexos allegados, se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., en los cuales deben incluir, la designación del juez a quien se dirija, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y los demás que exija la ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que, para iniciar proceso de Jurisdicción Voluntaria, que presentó FREDY ALEXANDER HERRERA PATIÑO.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00691
Contrayente:	MARIA SOFIA LOZADA
Contrayente:	LUIS ENRIQUE ALMEIDA GOMEZ

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por MARIA SOFIA LOZADA y LUIS ENRIQUE ALMEIDA GOMEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

La presente solicitud carece de los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P., esto es, no señala a la designación al juez a quien va dirigido, lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por MARIA SOFIA LOZADA y LUIS ENRIQUE ALMEIDA GOMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00692
Demandante:	GRIMANDO ROA RUIZ
Demandado:	ANGIE PAOLA TORRES TORRES

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por GRIMANDO ROA RUIZ, mediante apoderado judicial en contra de ANGIE PAOLA TORRES TORRES, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de GRIMANDO ROA RUIZ, en contra de ANGIE PAOLA TORRES TORRES, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 11 de septiembre de 2021.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 11 de septiembre de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde 11 de noviembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-00693
Demandante:	YESICA LORENA BARAONA RIVEROS
Demandado:	JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formula YESICA LORENA BARAONA RIVEROS, en contra de JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO y observa el Despacho lo siguiente:

- La presente demanda dará lugar a su inadmisión, teniendo en cuenta que ya existe un proceso bajo el radicado 2021-0602, con los mismos sujetos procesales, hechos y pretensiones, razón por la cual, insta a la parte para que aclare tal situación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

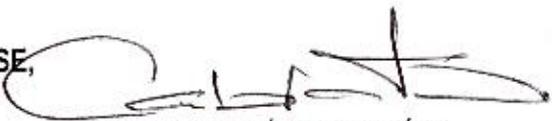
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por YESICA LORENA BARAONA RIVEROS, en contra de JONNATAN ALEXANDER PARDO MORENO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que informe los motivos por los cuales pretende iniciar un proceso similar al que ya se adelanta en este juzgado bajo el No. 2021-00602

TERCERO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00701
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

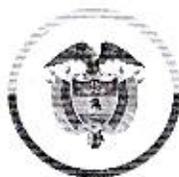
PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA, por las siguientes sumas:

1. CIENTO DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$102.024.446), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 554181891.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 30 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00702
Contrayente:	NORBAY ANDRES LOPEZ ALVAREZ
Contrayente:	JEIMY TATIANA GARDONA MOLINA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de matrimonio, presentada por NORBAY ANDRES LOPEZ ALVAREZ y JEIMY TATIANA GARDONA MOLINA, observa el Despacho las siguientes falencias:

En la presente solicitud, no se allega dentro de los anexos copia de los requisitos para contraer matrimonio civil, los cuales lo contrayentes deberán anexar a su solicitud; presentación de la solicitud de matrimonio civil autenticada, registro civil de nacimiento con anterioridad no inferior a 30 días y fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los contrayentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

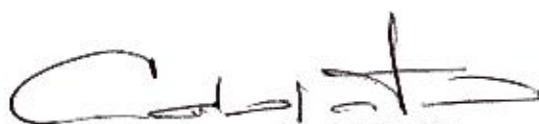
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, presentada por NORBAY ANDRES LOPEZ ALVAREZ y JEIMY TATIANA GARDONA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2021-00703
Contrayente:	FLORENTINO ANTONIO GORDILLO ALFONSO
Contrayente:	NAYIVER DELICE GORDILLO BUITRAGO

Revisada la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos FLORENTINO ANTONIO GORDILLO ALFONSO Y NAYIVER DELICE GORDILLO BUITRAGO, personas mayores de edad, residentes en esta jurisdicción, se observa que reúne los requisitos exigidos por el título IV del Código Civil y viene acompañada de los anexos requeridos para el efecto.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la solicitud de MATRIMONIO CIVIL, que han presentado los ciudadanos FLORENTINO ANTONIO GORDILLO ALFONSO Y NAYIVER DELICE GORDILLO BUITRAGO.

SEGUNDO. Para tal efecto se señala la hora de las **cuatro de la tarde (4:00pm)**, del día **02 de febrero de 2022**, todo lo cual se hará dentro de diligencia de AUDIENCIA PUBLICA, vía correo electrónico.

TERCERO. A esta acción se le dará el trámite indicado por el título IV del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00704
Demandante:	RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN
Demandado:	OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN, mediante apoderado judicial en contra de OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. Respecto de las letras de cambio de fecha 15 de septiembre de 2019, por valor de \$3.000.000, la parte demandante debe aportar copia completa del título valor, en la que repose la aceptación de las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas respecto de los títulos judiciales señalados, so pena del rechazo de la misma.

2°. Ahora bien, respecto de la letra de cambio de fecha 12 de diciembre de 2018, por valor de \$5.000.000, realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el despacho que el título, presentado como base de ejecución no puede predicarse como tal, habida cuenta que conforme con el numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio, en su contenido no se advierte la firma de quien creó el documento. En ese orden de ideas impera negar el mandamiento de pago suplicado respecto del título ejecutivo señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN, en contra de OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de RICARDO FONSECA LEGUIZAMÓN, en contra de OSCAR LIONEL SÁNCHEZ ARANGO, respecto de la letra de cambio por valor de \$5.000.000, de conformidad con lo anteriormente expuesto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00689
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HELI ONATRA PÉREZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de HELI ONATRA PÉREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HELI ONATRA PÉREZ, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.978.508), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006275.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2020, hasta el 23 de marzo de 2021.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$18.458), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006275.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00707
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra de LUIS ANTONIO BOHÓRQUEZ ACHURY, por las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$14.721.536), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 554181891.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2021-0708
Demandante:	LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS
Demandado:	LEANDRO ROLDAN GALINDO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que, para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, formula LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS, en contra de LEANDRO ROLDAN GALINDO y observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. En el numeral 1.9 y 1.9.1, del acápite de pretensiones, solicita que se libre mandamiento por la cuota del mes de octubre de 2016, empero una vez revisada, se evidencia el cobro del mismo mes, por un valor total de (\$600.000), del mes en mención, el cual deberá ser corregido.

2°. Revisado el numeral II de las pretensiones solicitadas, se evidencia el cobro de tres mudas de ropa al año al demandado, empero una vez revisada el acta de conciliación en su numeral QUINTO, se observa que los padres se comprometen a la entrega de tres mudas de ropa por año al menor, por tal motivo se solicita aclaración frente a este numeral en mención, ya que no es claro si es el padre o los padres, quienes deberán aportar las tres mudas de ropa de manera conjunta o individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS incoada por LISBEISY HELENA HERRERA VANEGAS, en contra de LEANDRO ROLDAN GALINDO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMÉNEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00005
Demandante:	GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO
Demandado:	PAOLA MURCIA PARADA

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por GERARDO ESPINEL PINTO, quien actúa en nombre propio, en contra de PAOLA MURCIA PARADA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO, en contra de PAOLA MURCIA PARADA, por las siguientes sumas:

1. VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha 24 de diciembre de 2020.

1.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 24 de diciembre de 2020, hasta el 24 de marzo de 2021.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 25 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO - DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2021-00690
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	LEOVIGILDO CARDENAS LEON

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-91276, predio urbano ubicado en la calle 9 No. 11-13-15 como consta en el certificado de tradición adjunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-91276, predio urbano ubicado en la calle 20 No. 11-13-15 como consta en el certificado de tradición adjunto, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 24 de febrero de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a MARPIN S.A.S, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diecinueve (19) de enero de 2022.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 01

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2017-00294
Demandante:	CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ
Demandado:	LUZ MERY LOPEZ VANEGAS

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ACTUACION PROCESAL:

1º. Mediante providencia de 30 de julio de 2014, este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de CARLOS EDILSON GARCIA SANCHEZ, en contra de LUZ MERY LOPEZ VANEGAS.

2º. Notificada a la demandada en debida forma este Despacho en providencia de 04 de marzo de 2015, ordenó seguir adelante con la ejecución y en auto de 22 de septiembre de 2016 aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

3º. Mediante providencia de 12 de abril de 2018, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro del mueble de propiedad de la señora LUZ MERY LOPEZ VANEGAS, clase motocicleta, marca Bajaj, color rojo Racing, placas TSW41C, modelo 2013, motocicleta, marca Bajaj, color negro nebulosa, placas BEF17D, modelo 2014.

4º. El demandante allega oficio de inmovilización del vehículo automotor el 12 de abril de 2019, siendo esta la última actuación en el presente asunto, dando lugar a la terminación anormal de la actuación por Desistimiento Tácito mediante providencia del 24 de agosto de 2021.

5º. Contra la anterior determinación el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que el documento allegado determina como última actuación, el escrito de radicado el 12 de abril de 2019, ya que el documento anterior indica que tiene el radicado 2018-0214 y fue debidamente integrado al expediente de la referencia, es decir el proceso 2014-0294. El error anteriormente mencionado provino de una inducción involuntaria por parte del juzgado ya que el radicado del oficio No. 0326 de fecha 15 de marzo de 2019 elaborado por el despacho está identificado con el radicado procesal 2018-0214, sin embargo, al leer el documento, como las partes y vehículo ordenado por el embargo se sobre entiende pertenecerle al proceso con radicado 2014-0294, con el error descrito.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.